

Excmo. Tribunal de Familia

Registrado el 13 / 11 / 2019

Tomo Nº 1233

Del Libro de Sentencias

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los TRECE (13) días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve en estos autos caratulados: "N. N. V. c/ T. R. D. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 336 Año 2015, Registro de este Excmo. Tribunal Familia, venidos Despacho para dictar sentencia.-----

## I.- RELACIÓN DE LA CAUSA:

Que a fs. 1/18 se presenta la Sra. N. V. N., con el patrocinio del Dr. H. R. C. en representación de su hija menor de edad N. R. T., de trece años de edad, contra el progenitor Sr. R. D. T. ------

Solicita se fije una cuota alimentaria definitiva la suma de Pesos Dos mil quinientos (\$ 2.500) con una actualización del 24% anual, costo y costas de la presente demanda. También pide se fije una cuota alimentaria provisoria y mensual de Pesos Mil quinientos (\$ 1.500) a fin de atender en forma inmediata las necesidades de alimentación, vestimenta, educación y médicos de la hija de ambos.-----

En otro punto solicita se dicte una medida cautelar de Embargo Preventivo, sobre el automóvil Citröen C4 Dominio .... de titularidad del demandado conforme informe expedido por el Registro del automotor de la localidad de El Colorado de la Provincia de Formosa..----

En el relato de los hechos manifiesta que contrajo matrimonio con el demandado el 23 de marzo del año 2005, y de esa unión matrimonial nació la hija de ambos N. R. T., acompaña Partida de Nacimiento de la misma. Posteriormente el 16 de Septiembre de 2013 y por Sentencia N° ... /13 se divorcian y desde esa fecha se encuentra viviendo con su hija en el domicilio de su madre.-----

Que ha realizado distintos trabajos temporarios a fin de solventar los gastos que demanda su hija, en especial gastos médicos, que los pocos recursos económicos que obtiene resultan totalmente insuficientes Y el progenitor no contribuye para costear estos gastos pese haberle solicitado reiteradamente en años años. Realiza un detalle de los gastos que insume la niña a fin de acreditar las necesidades que señala, en especial respecto de los medicamentos, insistiendo en la necesidad de que su hija tenga la cobertura de una Obra Social.----

Agrega que desconoce los emolumentos que percibe el demandado ya que no se encuentra debidamente registrado, pero que conoce que desarrolla su tareas en un negocio familiar, que le permite a él y su familia tener buen nivel de vida con todas las comodidades, también es propietario de un automóvil de gran valor.-----

Hace reserva de reclamar alimentos atrasados y/o reintegro de los importes abonados exclusivamente por ella, si fuere procedente en derecho. Por último Funda en derecho, ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la presente demanda.-----

Que a fs 24 obra acta por el cual se da a conocer el orden de votación de las

señoras Juezas que intervendrán en la presente causa.-----

Que a fs 25 se dicta la providencia de rigor y se tiene por presentada en el carácter invocado, se corre traslado de la demanda, se convoca a audiencia a las partes conforme el art. 8 inc. "e" del CPTF., no se fijan Alimentos provisorios porque no se ha acreditado el caudal económico del demandado ni se ha denunciado donde trabaja y los ingresos estimativos.- A la Medida Cautelar oportunamente si correspondiere. Se intima al Sr. R. D. T. proceda afiliar a una Obra Social a su hija menor, debiendo presentar en la causa el carnet correspondiente, se da intervención a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara. Y a lo demás oportunamente.-------

Que a fs 29 previa Vista a la Sra. Asesora de Menores de Cámara se pasen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto.-----

Que a fs 34 mediante Auto Interlocutorio N° 756/15 se hace lugar parcialmente al recurso de revocatoria, se establece una cuota alimentaria provisoria en la suma de Pesos Mil doscientos (\$1.200) que deberá abonar el progenitor, habilitando una Cuenta

Judicial en el Banco de Formosa S.A. nombre de esta causa y a la orden de este Excmo. Tribunal de Familia.-----

Que a fs 47 denuncia incumplimiento por parte del Sr. T. respecto a la intimación que se realizara para que afilie a una Obra Social a su hija, y tampoco realizó el depósito de la cuota alimentaria provisoria, por lo que solicita se haga lugar a la medida cautelar peticionada y se ordene se descuenten el quince por ciento o el monto ya fijado como cuota alimentaria provisoria de los haberes que percibe el abuelo paterno como jubilado ante la Caja de Previsión Social de la Provincia.-------

Que a fs 52/53 obra Oficio diligenciado en el que se notificó de la demanda al progenitor, y en atención a ello solicita se le de por decaído el derecho dejado de usar, al no haber contestado el traslado conferido y solicita se haga lugar a las medidas peticionadas precedentemente.-----

Que a fs 62 la accionante pide que ante el incumplimiento del progenitor se aplique multa conforme el art 804 del Cód. Civ. y Com. solicitando medidas urgente y se fije la cuota alimentaria sobre los haberes jubilatorios del abuelo paterno de su hija, y se haga lugar a la medida cautelar solicitada.------

Que a fs.64 se presenta el Sr. R. D. T. con el patrocinio de la Dra J. R. e informa que no posee bienes, ni fortuna alguna, tampoco cuenta con trabajo lo cual torna imposible poder hacer efecto una cuota alimentaria, y tampoco brindarle una Obra Social a su hija N. R. T., debido a ello es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el A.I. N° .../15. Constituye domicilio procesal y solicita se tenga presente lo manifestado.------

Que a fs 69 solicita la accionante indica que el importe de la cuota alimentaria resulta insuficiente para cubrir la erogación de la Obra Social por lo que solicita una cuota alimentaria suplementaria. De lo que se corre traslado al Sr. R. T. (abuelo paterno) a fs. 70.-------

Que a fs 79 informa la Caja de Previsión de la Provincia de Formosa que tomo razón del embargo sobre los emolumentos jubilatorios del Sr. R. D. T..-abuelo paterno.-----

Que a fs 85 se presenta R. T. -abuelo paterno- con el patrocinio del Dr. D. A., indicando es improcedente la demanda incoada en su contra, que no tiene solvencia económica para hacer frente a los alimentos de la hija de la actora. Y que se le achaque la irresponsabilidad del demandado no corresponde.- Niega que la actora le haya requerido ayuda económica en algún momento entre otros puntos.------

Continúa diciendo que no desconoce que es abuelo de la niña de autos, pero en función de la edad del suscripto y el estado delicado de salud de su pareja, que está en tratamiento contra el cáncer, es difícil afrontar esta obligación que no le corresponde.----

Que su hijo es una persona sana, que trabaja y tiene bienes, incluso algunos denunciados por la actora y que su negligencia no se puede hacer recaer las consecuencias de esa conducta sobre él.------

Además lo sitúa en un estado de privaciones en su subsistencia.- Y que la obra social que peticiona la actora es una de las mas onerosas del mercado y no está en condiciones de efectuar tal erogación, debiéndose tener en cuenta sus haberes jubilatorios.-----

Que a fs 87 reitera la actora el pedido de que se decrete una cuota suplementaria aparte de la cuota alimentaria provisoria para poder pagar la obra social para su hija.----

Que a fs 88 se le da la intervención de ley al Sr. R. D. T. -abuelo paterno-. de la impugnación de la documental y de la imposición de las costas se tiene presente para la etapa procesal oportuna. Y se lo intima a que debe afilie a la obra social a su nieta.-----

Que a fs. 91 ante el incumplimiento de la orden de que afilie a una obra social a

su nieta se le impone sanciones conminatoria progresivas al abuelo paterno en concepto de Astreintes, la que deberá habilitar y depositarse en el Banco de Formosa S.A. en una cuenta judicial bajo apercibimiento de ejecución forzada.------

. Que a fs 107 la actora reitera su pedido de afiliación de su hija a la Obra Social Swiss Medical "Premium SM63", denunciando el incumplimiento del abuelo paterno al respecto. Atento a ello, a fs.108 se orden informe la Actuaria sobre las pruebas ofrecidas por las partes.------

Que a fs 109 previo informe de la Actuaria de las pruebas ofrecidas por las partes se abre la causa a prueba por el término de 10 días.-----

Que a fs. 116 obra Informe Socio ambiental en el domicilio de la Sra. N. V. N..-----

Que a fs 124 obra informe socio ambiental en el domicilio del progenitor Sr. R. D. T..-----

Que a fs. 126 se ordena se libre nuevo oficio para que se realice informe socio ambiental en el domicilio del abuelo de la niña de autos reiterando el informe socio ambiental en el domicilio del progenitor a fs 132/133 y vta.------

## II.- A LA CUESTIÓN PLANTEADA

Conforme los nuevos paradigmas, no quedan dudas de que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos, siendo los niños, niñas y

En este caso en particular se impone, ante la conducta procesal reticente y la imposibilidad de demostrar que el progenitor tiene ingresos ciertos a pesar de que la accionante activó las pruebas conducentes a lo que se suma que aquel se mantiene en sus dichos de que no tiene ingresos propios, que no posee bienes, ni fortuna, como que tampoco tiene trabajo como para afrontar el abono de una cuota alimentaria (fs 64).-----

Es por ello que se resuelve extender la obligación alimentaria al abuelo paterno, quien deberá aportar la cuota alimentaria provisoria en un 15 % de sus haberes jubilatorios que percibe a través de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa, para su nieta N. R. T., ya que se acreditó verosímilmente como lo exige el CCCN. en su art. 668 las dificultades de la accionante para percibir los alimentos del progenitor obligado al pago. Es decir que la obligación de este abuelo paterno -Sr. R. D. T.- operó ante el incumplimiento del progenitor, y la imposibilitad de demostrar los ingresos del R. D. T. -progenitor-, la conducta omisiva y de desobediencia a las intimaciones que se fueron ordenando en distintas etapas del proceso, en especial reitero, lo que respecta a la cobertura de una obra social (ver fs. 25), para proteger la salud de esta niña, también en A.I.N° 756/17 Punto 1° del resolutorio a fs. 34, reiteración de la intimación a fs 55.- Todas ellas desobedeció el padre de la niña, lo que motivó que se extendiera el alcance de la obligación al abuelo paterno (fs. 65) ordenándose el descuento de sus haberes jubilatorios en un 15% como cuota alimentaria provisoria.----

Ante tal circunstancias el abuelo reacciona indicando que no le corresponde le achaquen tal responsabilidad cuando su hijo es el obligado principal, pero en su presentación no denuncia cual es el trabajo del hijo, y que bienes posee para poder efectivizar la obligación que le corresponde al padre de la niña.-----

Durante todo este tramite no se ha podido obtener dato alguno sobre el caudal económico del progenitor -sujeto principal de la obligación-. Lo que sí quedó acreditado, reitero, la resistencia a realizar los aportes alimentarios, y como lo único que se pudo comprobar es que es propietario de un automóvil, sobre el que se trabó embargo preventivo.- Posteriormente en el Incidente de Ejecución de Cuotas Alimentarias

devengadas (N. N. V. c/ padre biológico) que obra agregado por cuerda y tengo a la vista, a fs 13 se traba embargo, luego y mediante convenio extrajudicial con la actora abona el embargado todo el importe en concepto cuotas alimentarias devengadas mas los intereses, costas, con la debida actualización, cancelando de esta manera la deuda (fs 46), en consecuencia se ordena el levantamiento del embargo.------

Continuando con la exposición indico que los alimentos pueden ser reclamados a los ascendientes, en el mismo proceso que se demanda al padre de N., una vez acreditado el título del parentesco y la verosimilitud de las dificultad que tuvo la Sra N. V. N. para percibir los alimentos del padre obligado.-----

No puedo dejar de indicar que se ha visualizado en todo este proceso que el padre ante el incumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija, la ha privado de un derecho humano básico como alimentos, y ante tal actitud indiferente a las necesidades de su hija, ya que no ha realizado propuestas alternativas para paliar la situación de necesidad, se configura violencia económica, no retrocediendo ni un ápice

en su postura reticente, no conmoviéndose ante el reclamo reiterado de que aporte para abonar una obra social para proteger la salud de su hija. y que las necesidades basicas son solventadas solo por la madre, con esta conducta afecta directamente la parte económica, y subsistencia no solo de la niña sino también de la madre, cuando esta responsabilidad es reciproca.------

Es mas el Sr. R. D. T., compareció a este proceso, solo para manifestar que se encuentra imposibilitado de cumplir con su obligación (fs. 64).- Lo que obligó a extender dicha obligación al abuelo paterno, ya que el demandado no trabaja en relación de dependencia y se desconoce la existencia de bienes sobre los que sea posible el efectivo pago.-----

La actitud del progenitor solo se afecta el derecho de esta niña, que es un derecho fundamental como es el alimentario de rango constitucional, CDN arts. 3,4, 12 y 27, en especial el ultimo articulo mencionado -art 27 de la CDN que dice: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."-----

Véase Continuando con el análisis se fue necesario adoptar medidas para compeler al progenitor al pago de la cuota alimentaria de su hija, ante la conducta remisa procesal del obligado principal al pago pero igualmente no cumplió.- Todo ello configura violencia económica, y que la Ley 26.485 expresamente la describe como violencia de genero en el art 4 que dispone "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público, como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal" y en art 5 inc 4) que describe los tipos de violencia refiere a la violencia "Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar

Dado el marco legal en que se encuadra la conducta del padre de la niña, Sr. R. D. T., y por las razones expuestas, oído el Ministerio Pupilar a fs. 136, constancias de autos y elementos valorados, teniendo en cuenta la pretensión de la accionante, las necesidades que deberá cubrir la cuota alimentaria, la edad actual de la hija ( a la fecha 13 años de edad cf. Acta de Nacimiento a fs. 1 de autos), lo establecido por el art. 658 del CCyC, como así también que está al cuidado exclusivamente de su progenitora conforme lo manifestado y probado en autos ( Informe socio ambiental a fs. 124 y 132/133, lo dictaminado por la Asesora de Menores e Incapaces considero pertinente

fijar como cuota alimentaria definitiva el QUINCE POR CIENTO (25%), de la totalidad de los haberes jubilatorios que percibe el abuelo paterno Sr. R. D. T., incluido el S.A.C., en forma proporcional, con deducción unicamente de los descuentos obligatorios, que son: jubilación, seguro de vida obligatorio y obra social, debiendo sumársele el impuesto a las ganancias conforme Auto Interlocutorio Nº 1700/14 del 6 de Diciembre del 2014 en la causa "A.A c/M C.M s/Alimentos" Expte. 1239/2008 en el que se determina que dicho rubro tiene el carácter de descuento obligatorio de ley si correspondiere. Debiendo oficiarse al institución mencionada a fin de que realice dichos descuentos y deposite lo que resulten en la Cuenta Judicial ya habilitada en el Banco Formosa S.A. a nombre de causa a la orden de este Excmo. Tribunal y Familia.--

Respecto de los alimentos provisorios fijados oportunamente (fs. 65) déjese sin efectos los mismos, a tal efecto líbrese Oficio a la empleadora a fin de que tome razón del nuevo porcentaje fijados en autos.-----

En cuanto a las costas corresponde sean soportadas por el alimentante conforme doctrina y jurisprudencia pacífica aplicable a los juicios de alimentos ( CSJN. Fallos 236, 268, 259, 199 entre otros – Gustavo Bossert "Régimen Jurídico de los alimentos" pág 366.-----

SENTENCIO: 1) HACER LUGAR A LA DEMANDA DE ALIMENTOS que iniciara la Sra. N. V. N., DNI N.º ...., fijando en consecuencia la cuota alimentaria definitiva, a favor de su hija N. R. T., DNI. Nº .... de 13 años de edad, que deberá abonar el señor R. D. T. -abuelo paterno- DNI. Nº .... en un QUINCE POR CIENTO (15 %) en concepto de cuota alimentaria definitiva de la totalidad de los haberes jubilatorios que percibe por todo concepto el Sr. R. D. T. -abuelo paterno- como jubilado de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa, deducidos unicamente los descuentos obligatorios de ley,que son: jubilación, seguro de vida obligatorio, obra social, debiendo sumársele el impuesto a las ganancias si correspondiere conforme Auto Interlocutorio Nº 1700/14 del 6 de Diciembre del 2014 en

- **2)** En consecuencia **DEJAR** sin efecto la cuota alimentaria provisoria establecida oportunamente en autos a fs 65 de estos autos, debiendo tomar razón la institución provincial, de la actual cuota alimentaria definitiva fijada en autos, o sea el QUINCE por ciento (15 %). A tal efecto Ofíciese.------
- 5) **COSTAS** al alimentante conforme se ha resuelto y la naturaleza del presente proceso y lo expuesto en los considerandos. Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto exista base para su cálculo.-----
- **6) REGÍSTRESE.- NOTIFÍQUESE** a las partes, a la representante del Ministerio Pupilar en su público despacho.- OFÍCIESE. **CÚMPLASE**, y oportunamente ARCHÍVESE.-------G

Viviana Karina Kalafattich

JUEZA